



Expediente: **053210217055**  
Radicado: **RE-05869-2021**  
Sede: **RÉGIONAL AGUAS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/09/2021** Hora: **16:56:25** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional

### ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución con el radicado N° 132-0097 del 22 de julio de 2013, se otorgó al Señor Amaro Oquendo, como Representante Legal de la Sociedad Oquendo C. CIA. S.C.A. una concesión de aguas en un caudal de 0.0817 L/s de las fuentes denominadas "La Laguna" y "Tierra Nueva", distribuido de la siguiente manera: de la Fuente "La Laguna" 0.0138 L/s para uso Doméstico, 0.0017 L/s para uso Agrícola y 0.0008 L/s para uso Avícola, y de la Fuente "Tierra Nueva" 0.0453 para uso Piscícola y 0.0201 L/s para uso Pecuario.

Que a través del radicado N° SCQ-132-1105-2021, de agosto 4 de 2021, se denuncia ante la Corporación una posible afectación ambiental por actividades relacionadas con un movimiento de tierra.

Que una vez practicada visita de control y seguimiento, el 4 de agosto de 2021, que generó el Informe Técnico con radicado N° IT-05069-2021 del 25 de agosto de 2021, dentro del cual, se consignó la siguiente información:

*"Mediante Resolución 132-0097 del 22/07/2013, se otorga al Señor Amaro Oquendo como Representante Legal de la Sociedad Oquendo C. CIA. S.C.A una concesión de aguas en un caudal de 0.0817 L/s de las fuentes denominadas La Laguna y Tierra Nueva, distribuido de la siguiente manera: de la Fuente La Laguna 0.0138 L/s para uso Doméstico, 0.0017 L/s para uso Agrícola y 0.0008 L/s para uso Avícola, y de la Fuente Tierra Nueva 0.0453 para uso Piscícola y 0.0201 L/s para uso Pecuario.*



Se realiza un recorrido por el predio, y se evidencia que las actividades para las cuales inicialmente se realizó la solicitud de Concesión de aguas en el predio La Nueva Tierra han cambiado, ya que las actividades Pecuarías, Avícolas, Piscícolas, y de Riego no se están desarrollando, y dicha predio cambio a parcelación, contando en su momento con 18 lotes para la venta.

En conversación con el encargado del predio informa que el recurso hídrico el cual es abastecido de la "**Fuente la Laguna**", de la cual se otorgó los usos Doméstico, Avícola y Riego, está siendo utilizado únicamente para el uso doméstico, el cual fue otorgado para dos viviendas mediante la resolución antes mencionada, y de esta misma fuente se garantizará el recurso hídrico para los 18 lotes en venta, los usos agrícolas y avícolas fueron cancelados.

Para la "**Fuente Nueva Tierra**" los usos Piscícola y Pecuario otorgados, no están siendo utilizados, ya que dichas actividades fueron canceladas.

En Coordenadas N 06°13'53.40" W -75°8'19.60", en el cual está ubicado el punto de captación "**Fuente La Laguna**" se tiene construido un muro en concreto, el cual cuenta con una batea en medio de la estructura, y de este se sumerge una tubería de 2", la cual se reduce a 1" y llega a un tanque de 1000 L, que hace la función de tanque desarenador, de allí pasa a otra tanque de 1000 L, el cual se realiza el almacenamiento y de allí se tiene por motobomba la distribución del recurso para los 18 lotes en venta y para las otras dos viviendas las cuales fueron legalizadas mediante la resolución antes mencionada.

Se evidencia que la Sociedad Oquendo C. CIA. S.C.A, está captando únicamente el recurso hídrico de la fuente la Laguna para uso Doméstico, el cual fue otorgado para dos viviendas mediante Resolución 132-0097 del 22/07/2013 con un caudal de 0.0138 L/s, y al realizar el respectivo control y aforo, el caudal captado es de 1.29 L/s; y según el caudal otorgado en dicha resolución para el uso doméstico es de 0.0138 L/s.

Según el Sistema de Información Regional Áreas Protegidas "SIRAP", el área en intervención se encuentra en Zona de Uso Sostenible, y zonifica\_1 Subzona para el desarrollo, con aplicación al Distrito Regional de Manejo Integrado "DRMI" Embalse Peñol-Guatapé y cuenca alta del río Guatapé (Acuerdo Corporativo 268-2011, 294-2013, 370-217, 384-2019 y 402-2020).

Por lo anterior es claro que ha incumplido las condiciones pactadas en el acto administrativo mediante el cual se otorga la Concesión de Aguas, la cual es causal de cancelación de la misma, además de otras disposiciones a dicho incumplimiento.

Es de anotar que para acceder al uso del recurso hídrico en el nuevo proyecto planteado, deberá iniciar el respectivo trámite ambiental de concesión de aguas para parcelación, incluyendo el concepto ambiental del uso del suelo, y las respectivas autorizaciones por parte de la administración municipal, así como los trámites pertinentes al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales a que hubiera lugar."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, consagra que toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Adicional a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.24.2. del referido Decreto, prohíbe utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso y variar las condiciones de la misma.

Que el artículo 62 del Decreto ley 2811 de 1974, establece la siguiente causal de caducidad de las concesiones, entre otras: "El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05069-2021 del 25 de agosto de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta

violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja SCQ-132-1105-2021 del 4 de agosto de 2021.
- Informe Técnico IT-05069-2021 del 25 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, al Señor **AMARO OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.236.351, como Representante Legal de la Sociedad **OQUENDO C. CIA. S.C.A.**, con Nit 900.112.804-0, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de

cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor Amaro Oquendo, como Representante Legal de la Sociedad Oquendo C. CIA. S.C.A. para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Tramitar ante la Corporación la modificación a la Concesión de Aguas que se otorgó mediante Resolución 132-0097 del 22/07/2013, la cual reposa en el expediente 053210217055, ya que la actividad del predio "La Nueva Tierra" Ubicado en la Vereda El Roble del Municipio de Guatapé, cambió a Parcelación, y que los usos otorgados en la Resolución antes mencionado solo se está captando el recurso hídrico para uso doméstico.

Es de anotar que para acceder al uso del recurso hídrico en el nuevo proyecto planteado, deberá iniciar el respectivo trámite ambiental de concesión de aguas para parcelación, incluyendo el concepto ambiental del uso del suelo, y las respectivas autorizaciones por parte de la administración municipal, así como los trámites pertinentes al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales a que hubiera lugar.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** el Informe Técnico N° IT-05069-2021 de agosto 4 de 2021, al Grupo de Recurso Hídrico, para su conocimiento y con el fin de que se verifique el cumplimiento a las obligaciones que se derivan del Permiso de Vertimientos otorgado a través de la Resolución 112-2400 del 12 de julio de 2019, con expediente 053210432881.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** el Informe Técnico N° IT-05069-2021 a la Alcaldía Municipal de Guatapé, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo al Señor **AMARO OQUENDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.236.351, como Representante Legal de la Sociedad **OQUENDO C. CIA. S.C.A.**, con Nit 900.112.804-0.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Aguas

**Expediente:** 05321.02.17055.

**Fecha:** 26 de agosto de 2021.

**Proyectó:** Óscar Fernando Tamayo Zuluaga.

**Técnico:** Carolina Ciro Giraldo.